



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

**ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NANCY MARIN VÁZQUEZ.**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAESTRA MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTINEZ**, como Magistrada de la Primera Ponencia e Instructora en el Juicio, el **MAESTRO VICTORINO MANUEL ESQUIVEL CAMACHO**, como Magistrado de la Segunda Ponencia y Presidente de Sala, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/52/2017, emitido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el **MAESTRO HÉCTOR SILVA MEZA**, como Magistrado de la Tercera Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/37/2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 de junio de dos mil dieciocho, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos **LIC. NANCY MARIN VÁZQUEZ**; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 30 de noviembre de 2018, compareció **ISMAEL JERUSALÉN HERNÁNDEZ RAMOS**, representante legal de la

persona moral denominada SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V., comparece a demandar la nulidad del oficio 147/DFT/2018/01048, de 15 de noviembre de 2018, emitido por el DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN TABASCO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a través del recurso de revisión confirma la multa interpuesta en el expediente 147.1S.15.07205.2016, por la cantidad de \$132,932.80 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.).

2º.- Por acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2018, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de Ley formulara su contestación respectiva.

3º.- Con auto de fecha 21 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda, por último, se otorgó el término de Ley a las partes para formular sus alegatos por escrito.

4º.- Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose turnar los autos a la Sala, a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente por materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la materia fiscal según lo dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora exhibió dicho documento, el cual también fue reconocido por la autoridad demandada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que medularmente la parte actora refiere que la resolución en rebeldía notificada el 25 de abril de 2017, viola en el perjuicio de la demandante lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ya que en el caso operó la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución.

Que el emplazamiento y la resolución devienen contrarias a derecho en virtud de que se emitieron en contravención de las disposiciones legales aplicables, el documento titulado emplazamiento se notificó a la demandante hasta el día 20 de diciembre de 2017, mismas fecha que se indica en el acuerdo de admisión, preparación de desechamiento de pruebas en rebeldía, sin comparecencia, de fecha 5 de abril de 2017, y no cuando por derecho debió de haber sido, siendo esta fecha el 31 de agosto de 2016, en tanto que la resolución fue conocida hasta el 25 de abril de 2017, por lo que, se actualizó la caducidad en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento en relación con el último párrafo del diverso 31 del Reglamento referido.

Por último, solicita que la resolución recurrida sea anulada al haber operado la caducidad prevista en el 60 de la Ley Federal de Procedimiento, como consecuencia natural debe anularse la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** y por lo tanto suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, debe precisarse que el artículo 1º del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que "Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento".

Asimismo, en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se previene la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho ordenamiento legal, de manera que en la especie la aplicación estricta de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos emitidos respecto del Reglamento General de Inspección del Trabajo y



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

Aplicación de Sanciones, queda plenamente acreditada, debido a que, conforme al contenido del Artículo 1º y Segundo Transitorio de tal ordenamiento, debe concluirse que la misma es de aplicación estricta en todos los actos, procedimientos y resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Federal, y que queda derogada cualquier disposición contraria a lo previsto en la Ley en cita. Tal precepto transitorio dispone lo siguiente:

"TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares; por lo tanto, en atención a la naturaleza unificadora de la

Ley referida, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la Ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la Ley.

Sirven de apoyo por analogía, las tesis que se transcriben a continuación:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: I.1o.A.80 A
Página: 1827

PRESCRIPCIÓN, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA, PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de actos de inspección y vigilancia regulados por esa ley tiene aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, **a pesar de que la institución jurídica de la prescripción no se encuentra prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica prevista en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** porque no está en contradicción con el conjunto de normas que integran el primer ordenamiento, sino que es congruente con ellas; además, su aplicación resulta indispensable para dar seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad pues, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento, sin encontrar límite temporal para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3521/2001. Pedregal T.S.E., S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda."



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

"Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.377 A

Página: 1698

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD. De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, **en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud,** pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 278/2002. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de las autoridades demandadas. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 296/2002. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que el acto recurrido deriva de una visita de inspección efectuada por la autoridad traída a juicio el 11 de agosto de 2016, según se señala en el Resultando Primero de dicho acto; que el 8 de diciembre de 2016, la autoridad demandada ordenó emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, para desvirtuar las irregularidades detectadas en dicha inspección, en un plazo de 15 días hábiles, **el cual fue notificado hasta el 20 de diciembre de 2016**, de manera que el periodo de referencia concluyó el día 10 de enero de 2017; que el 10 de abril de 2017, **se declaró cerrado el procedimiento correspondiente y se ordenó dictar la resolución impugnada en este juicio**, la cual fue emitida el día 12 de abril de 2017 y **se notificó el día 25 de abril de 2017**, como se advierte de la constancia de notificación visible a foja 108 de autos.

Por otra parte, es pertinente transcribir lo que disponen los artículos 32 y 72, de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, así como los numerales 52, 57, 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, los cuales regulan la forma en que deben desarrollarse las visitas de inspección que practica la autoridad demandada, como la que dio origen al acto impugnado:

"REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

...

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

...

ARTÍCULO 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Del análisis que se hace de los artículos antes transcritos, se desprende, en la parte que interesa, que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dispone que recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Que recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Posteriormente, una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, entregando copia al compareciente de dicha diligencia o, en su caso, notificando la misma al interesado.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

Asimismo, dispone que para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días.

Ahora bien, en términos del artículo 60, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, precepto que enseguida se transcribe, una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de 30 días, contados a partir de la conclusión del plazo para dictar la resolución correspondiente, supuesto que la autoridad pasó por alto.

"Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordara el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

Como se desprende del artículo antes transcrito, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al mismo, misma que opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva.

En este sentido, la figura de la caducidad, requiere de dos supuestos: 1) se trate de un procedimiento que de oficio, inició la autoridad administrativa y 2) haya transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente, esto es, que existen dos periodos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como es: el plazo de gracia que la Ley Federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales, para que emitan su resolución; y el segundo, es que una vez fenecido este plazo, se actualiza un segundo de este último mencionado, considerado como de inactividad procesal, por lo que al extenderse este segundo plazo a más de 30 días, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

**ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.**

y que resulta ser de observancia obligatoria para esta Instrucción en
términos del artículo 217, de la Ley de Amparo:

"Novena Época
Registro: 184210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/24
Página: 679

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES
PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta

la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

En el mismo sentido, se encuentra la tesis aislada, identificada por el número I. 4o.A.368 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVII, de enero del 2003, visible en la página 1735, estableciendo lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, OPERA CUANDO NO SE DICTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

**ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.**

PÁRRAFO, MÁS EL DE TREINTA DÍAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por su parte, el artículo 92, último párrafo, de la propia ley prevé que la resolución que se dicte en el recurso de revisión (interpuesto en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo) que ordene realizar un determinado acto o la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Ahora bien, este último dispositivo no prevé sanción alguna para el caso de que la autoridad administrativa no cumpla con lo ordenado en la resolución dictada en el recurso, dentro de dicho plazo. Sin embargo, interpretado armónica y sistemáticamente, en relación con el artículo 60, se puede afirmar que cuando la autoridad administrativa no cumpla en el plazo de cuatro meses (previsto en el citado artículo 92) aunado al de treinta días (contemplado en el diverso 60), es evidente que opera la caducidad del procedimiento administrativo, pues esta última disposición prevé dicha institución de manera genérica por lo que debe aplicarse a los procedimientos de oficio, cuya resolución deba cumplir con lo ordenado en la diversa resolución al recurso de revisión. Es evidente la relación clara y estrecha que guardan los artículos en cuestión, pues la razón de la caducidad es dar certeza y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo y no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, que observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 203/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.".

De esta forma, toda vez que de las constancias que obran a fojas de la 121 a 123 de autos, se advierte que la autoridad demandada respeto el plazo de 10 días como máximo para notificar el emplazamiento a la actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, ya que si bien es cierto emitió el emplazamiento el día 8 de diciembre de 2016, también lo es que lo notifico a la accionante hasta el 20 de diciembre de 2016 de ahí que se advierte que el actuar de la autoridad resulta legal hasta este momento, ya que si el emplazamiento es de fecha **8 de diciembre de 2016**, la demandada lo notificó el **20 de diciembre de 2016**, de ahí los 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con las irregularidades detectadas, de conformidad con el artículo 72, de la Ley Federal Procedimiento Administrativo; corrió del 21 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017, tal y como lo señaló la propia autoridad en el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas en rebeldía sin comparecía de fecha 5 de abril de 2017, visible a foja 121 de autos; razón por la cual, la autoridad estuvo en posibilidad de dictar el acuerdo de cierre de procedimiento en rebeldía al día siguiente hábil, esto es, el **11 de enero de 2017**, en términos del artículo 58, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, mismo que debió haber sido notificado dentro de los 10 días siguientes a su emisión, en términos del artículo 39, de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, es decir, dicho proveído debió haber sido notificado a más tardar el **25 de enero de 2017**, posteriormente la demandada contaba con un plazo de 10 días hábiles siguientes para emitir la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento referido, y 10 más para notificarla, los cuales concluyeron el día **23 de febrero de 2017**, y a partir de esta fecha, se realiza el cómputo de los 30 días a que hace referencia el artículo 60.



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, dicho plazo feneció el 7 de abril de 2017, sin que la demandada hubiese emitido y notificado la resolución en dicho procedimiento, pues ésta fue emitida el día **12 de abril de 2017** y notificada hasta el **25 de abril de 2017**.

Lo anterior es así, ya que es importante recordar que el acto administrativo nace a la vida jurídica cuando éste se le notifica al particular y no cuando es emitido, ya que es hasta ése momento en el que se hace del conocimiento del gobernado, que dicho acto empieza a crear consecuencias de derecho, y que a su vez tiene la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así como, sus motivos y fundamentos, para que además realice el cómputo para su impugnación, si estima que éste es lesivo para sus intereses.

En efecto, la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, por lo que, aun cuando el artículo 60 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad administrativa deba notificarse dentro del plazo de 30 días, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de la autoridad determinada, sobre todo cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de

autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales, ya que de lo contrario, la situación jurídica del interesado queda indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica.

Robustece lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: I.7o.A.190 A
Página: 1737
Materia: Administrativa
Tesis aislada

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27912/18-17-05-1

ACTOR: SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE
COMIDA ITALIANA, S.A. DE C.V.

En tal virtud, es fundado el argumento de la actora, ya que en el caso la resolución impugnada se emitió y notificó fuera de los plazos que al efecto se establecen en los numerales aplicables del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, se reitera que la demandada tenía hasta el día **23 de febrero de 2017 para emitir y notificar la resolución combatida en el presente juicio**, sin embargo fue hasta el día **12 de abril de 2017** que la emitió y la notificó a la actora hasta el **25 de abril de 2017**, por lo que, resulta claro que la autoridad se excedió del plazo de 30 días establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisándose que a juicio de esta Instrucción, sólo a través de una interpretación como la propuesta en esta sentencia, se cumple a cabalidad con la obligación que el artículo 1° Constitucional impone al suscrito.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora, estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación de la demanda, ya que cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los hechos constitutivos de su pretensión;
en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución
impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado
precisadas en el resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados
que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien con
fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de este
Tribunal, autoriza, da fe y firma.

MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ.
MAESTRA EN DERECHO.

MAGISTRADO TITULAR DE
LA SEGUNDA PONENCIA Y
PRESIDENTE DE SALA

VICTORINO MANUEL
ESQUIVEL CAMACHO
MAESTRO EN DERECHO

MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA

HÉCTOR SILVA MEZA
MAESTRO EN DERECHO.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. Nancy Marín Vázquez.

NMV*

SENTENCIAS/FEBRERO 2019

2019-18 LET CAR DEPENDIENCIA ADMINISTRATIVA